

Doctora
Aida Monica Rosero Garcia
Tribunal Superior de Pasto - Sala Civil Familia
San Juan de Pasto

REF.- Proceso verbal # 2018-0162 (477-01) proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, propuesto por el Sr. Jorge Samuel Delgado en contra de Nayda Ximena Ibarra Guevara y otros.- **SUSTENCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Edmundo Arturo Martínez, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia, a nombre y representación del Sr. Jorge Samuel Delgado, a usted y por medio del presente escrito, en forma comedida y respetuosa, acudo con el propósito de sustentar el recurso de APELACION interpuesto, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que la Sra. Juez de Primera instancia acogió para efectos de dictar sentencia, unas pretensiones basadas en el fraude procesal, falso testimonio, temeridad y mala fe. Esgrimidas en las audiencias públicas, contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

La Sra. Juez, además dio plena validez a las respuestas del interrogatorio de parte de los Señores EDWIN JOSEPH WOOCK SALAS y ELIANA KARINA TELLES SALAS, las que tuvieron el objeto de confirmar la demanda de reconvención y contestación de la misma.

A su vez, la misma funcionaria, no hace una apreciación en conjunto de la prueba, con los testimonios de los Señores Jorge Samuel Delgado y Dario Ibarra Guevara. Por cuanto, según ella, lo narrado por estos no hacía parte del aspecto fáctico de la demanda de mi poderdante, neando por ello referirse a los planteamientos del suscrito abogado, en contraste con el mandato del artículo 280 del Código General del Proceso, que la sentencia: “tendrá en cuenta lo ocurrido después de haberse propuesto la demanda”.

Regriminación fuera de lugar, porque para la demanda principal o sea la planteada por el Sr. Jorge Samuel Delgado, el contenido de la contestación de la demanda y la reconvención, son hechos completamente extraños al aspecto fáctico sucedido con ocasión del otorgamiento de la escritura pública # 2537 de la Notaria Tercera de Pasto del día 27 de julio de 2017. Documento este, que la Sra. Juez no pudo o no quiso interpretar.

Efectivamente, tratándose de una negociación particularsima, de estipulación por otro, contemplada en el artículo 1505 del Código Civil, donde no se firmo una promesa de compraventa, donde los intervinientes y concordantes fueron exclusivamente los Sres. Nayda Ximena Ibarra Guevara y el Sr. Jorge Samuel Delgado, quienes acudieron a la Notaría Tercera de Pasto, el día 27 de julio de 2017, para efectos de concretar las cláusulas de escrituras públicas números 2535 y 2537. Como lo expreso mi poderdante en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Consecuencialmente, los Señores Edwin Woockc y Eliana Karina Tellez estuvieron ausentes del acuerdo, tratandose de la escritura # 2537 como lo manifestó mi poderdante en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento . Corroborando lo anterior, el hecho de no conocerse, entre los dos y el Sr. Jorge Samuel Delgado, como lo manifestaron ellos mismos en la audiencia inicial. ¿ No conociéndose cómo pudo concretarse algo tan complejo, como los planteamientos de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención y lo expresado por sus mismos accionantes, en sus respectivos interrogatorios de parte?.

Los accionantes en demanda de RECONVENCION, acudieron a la mencionada Notaria Tercera de Pasto, en horas posteriores a firmar la escritura 2537 de la Notaria Tercera de Pasto, del día 27 de julio de 2017, sin encontrarse en tal evento con el Sr. Jorge Samuel Delgado. Convirtiéndose lo anterior en una verdad incuestionable y proviniendo de versiones de las dos partes contendientes, al grado de manifestar ellos mismos, nunca haberse conocido, habilitando nuestra postura de la NO intervención de Woocodk y Telles, en el anotado acuerdo que se concreto en la especifica escritura 2537.

Es decir Edwin Woock y Karina Téllez, limitaron su actuación acudiendo únicamente a la Notaria Tercera de Pasto, a firmar la escritura # 2537, que habían concretado y dejado plasmado el Sr. Jorge Samuel Delgado con la Sra. Nayda Ximena Ibarra Guevara. Explicando esta situación, el hecho cierto y categorico, que los mencionados contradictores, fueron meros tenedores de la Sra. Nayda Ximena Ibarra Guevara, los que prestaron su nombre para concretar una compraventa ficticia, respecto a 16 lotes de terreno en la misma propiedad horizontal, que posteriormente a su adquisición, tuvieron que reintegrar, como lo afirmó el Sr. Dario Ibarra Guevara y la Sra. Cecilia Benavidez Surata, cuando afirma que ellos: “no eran objeto de compraventa”.

Este último detalle habría tenido explicación amplia y suficiente, si la Sra. Juez de Primera Instancia, en la AUDIENCIA INICIAL, no hubiera objetado las dos preguntas que el suscrito hiciera a los demandantes en reconvención, argumentando que la respuesta: **“obedecía a un auto inculminatorio”**.

Preguntas obvias, cual era: ¿“si las 16 escrituras de compraventa asignadas a ellos, por valor de \$ 1.000.000 c/u por parte de la Sra. Nayda Kimena Ibarra Guevara tenían por objeto UNICO Y EXCLUSIVO desviar o atravesarse a la hipoteca de primer grado por valor de \$ 1.500.000.000 que ella había otorgado previamente a la firma CSC SAS, representada por el Sr. Germán Cortez Rodriguez”?.

Pero mas sin embargo las explicaciones llegaron en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a instancias de los Sres. Delgado y Dario Ibarra e incluso de las dos (2) Contadoras Públicas auspiciadoras de las pretensiones de la contraparte, quienes corroboraron o testificaron acertamente las preguntas que la Sra. Juez de Primera Instancia había negado practicar.

Pese a todo lo anterior, en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención, por intermedio de apoderada judicial, se plantea lo contrario, es decir conocer al Sr. Jorge Samuel Delgado y haber llegado a

un acuerdo de precio, fijándolo en la suma de \$ 270.000.000, y condiciones especiales de cumplimiento o pago. Expresando (la Dra. Marcela Castillo), que: “una vez llegaron al acuerdo que se expuso, mis clientes procedieron a legalizar la venta por medio de la escritura pública 2537 de la Notaria Tercera de Pasto”.

A renglón seguido se manifiesta (la misma apoderada judicial) que el Sr. Jorge Samuel Delgado NO HA PAGADO EL PRECIO ACORDADO y en base de ello se formula las PRETENSIONES: **a)** nulidad del contrato de venta de inmuebles por falta de pago de la suma de \$ 270.000.000; **b)** resolución del contrato, por la misma razón; **c)** consecuentemente, la restitución de los dos lotes de terreno materia del litigio; **d)** simulación del contrato de compraventa; **e)** que se condene al demandado en RECONVENCIÓN en caso de oposición a las pretensiones.

La actividad desplegada por los contestarios a las pretensiones de mi poderdante, fue prolija y abundante, la que para el observador desprevenido, mereció credibilidad, como al efecto sucedió con la Sra. Juez Segunda Civil de Circuito de Pasto. Al efecto que el PERITAJE del avaluador comercial, traído al proceso por los demandantes en RECONVENCIÓN, tuvo la contundencia de acreditar el valor de los dos lotes de terreno materia de este litigio en la suma de \$ 270.000.000.

Los demandantes en RECONVENCIÓN, mediante maniobra sincronizada, donde intervinieron Contadores Públicos, Avaluador Comercial o Técnico de CORPOLONJA, en concepto de 40 folios, con descripción y características de los dos lotes de terreno, con anexos fotográficos, presentan elementos de convicción que se tuvo como pruebas legalmente aportada o establecidas y que obran de conformidad, para el efecto de dictar sentencia a favor de nuestro contradictor y en contra del Sr. Jorge Samuel Delgado.

PRETENSIONES QUE FUERON ACOGIDAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, en providencia manifiestamente contraria a la ley, por estar materialmente probado, que se trato de una estipulación por otro. Concretamente entre el Sr. Jorge Samuel Delgado y la Sra. Nayda Ximena

Ibarra Guevara y que los accionantes en demanda de RECONVENCIÓN, fueron terceras personas, que manifestaron tácitamente su aceptación al acuerdo logrado por aquellos, porque en verdad los inmuebles comprometidos con respecto a ellos, tenían la obligación de reintegrarlos, como había sucedido con los doce (14) lotes, que Nayda Ximena Ibarra Guevara les había traspasado bajo las mismas condiciones devolutivas, como lo afirmo el Sr. Dario Ibarra Guevara, hermano de Nayda Ximena Ibarra Guevara.

De conformidad al artículo 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido TEMERIDAD O MALA FE # 1: “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepciones, recurso, **oposición** o incidente, **o a sabiendas se alegue hechos contrarios a la realidad.**

La temeridad y la mala fe de nuestro legítimo contradictor y su apoderada en la actuación que nos ocupa causo graves consecuencias, perjudicando los intereses de mi patrocinado y llevando a un engaño a la Sra. Juez, al grado de producir una sentencia manifiestamente contraria a la ley, de conformidad al artículo 413 del Código Penal Colombiano.

Lo explicado nos hace sostener que la acción temeraria devendrá o debe tener un efecto o impacto directo dentro del proceso, evitando que la parte que lo propicio salga adelante en sus pretensiones maliciosas e indebidas. Y este solo aspecto sería suficiente para REVOCAR, como lo solicito, la providencia de primera instancia que no accedió a las pretensiones de mi poderdante Sr. Jorge Samuel Delgado. Y en cambio inexplicablemente atendió las pretensiones de la demanda de reconvención; negando a si mismo la planteado con respecto a la Sra. Nayda Ximena Ibarra Guevara, a quien se la había sometido a la rigurosidad y efectos de no haber contestado la demanda y no presentarse a la audiencia inicial.

EL SANEAMIENTO

La pretensión de mi poderdante nace del incumplimiento a cancelar el EMBARGO decretado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, en el proceso ejecutivo hipotecario # 2017-189, promovido por el GRUPO CSA SAS, cuyo mandamiento de pago ascendió a la suma de \$ 1.700.000.000, sobre los cuarenta y dos (42) lotes de terreno, parte integrante del Condominio El Campestre Villa Real P. H., ubicado en el municipio de Chachagüí N., siendo cuatro (4) lotes de terreno materia del proceso de la referencia, de propiedad del Sr. Jorge Samuel Delgado.

La pretensión de mi poderdante, se fija en la suma de \$ 40.476.190 por cada uno de ellos, porcentualmente, a los 42 lotes de terreno, partiendo de la suma de \$ 1.700.000.000 del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, que corresponden a la Propiedad Horizontal, incluyendo los intereses que se causen en el transcurso del presente proceso, entendiéndose como una indemnización de perjuicios, como efecto de la obligación contraída en los contratos o escrituras públicas números 2535 y 2537 de la Notaría Tercera de Pasto, del día 27 de julio de 2017, otorgadas por todos y cada de los accionados en la demanda principal a favor del Sr. Jorge Samuel Delgado.

Se trata del efecto de las obligaciones, que contempla el TITULO X11 del Código Civil, especialmente el artículo 1602, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En tal sentido, se estipulo, que los vendedores se obligaban al levantamiento de cualquier eventual EMBARGO. Aspecto que se sucedió a posteridad del otorgamiento de las escrituras públicas mencionadas, sin que a la fecha de la presentación de la demanda, a instancias de mi patrocinado se hubiera cumplido con tal obligación.

La Sra. Juez Segunda Civil del Circuito de Pasto, equivocadamente, enrumbo la pretensión de la demanda principal o sea del Sr. Jorge Samuel Delgado a lo señalado en el artículo 1880 del Código Civil, o sea al saneamiento de la cosa vendida por EVICCION, opto por denegar la

pretensión. Por ende negó la pretensión de indemnización impetrada con respecto a Edwin Woodcock y Eliana Karina Telles Salas. Igualmente con relación a la Señora Nayda Ximena Ibarra Guevara.

Mas sin embargo de lo anterior, es dable recordar, posturas reiteradas de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del día 20 de abril de 2018, radicado # 2004-00602-01 Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien manifiesta: “del artículo 1895 del Código Civil, a cuyo tenor el vendedor es obligado a sanear al comprador TODAS LAS EVICCIONES que una causa anterior a la venta”. En concordancia con el art. 1900 del mismo C. C., “..es aplicable al comprador que, para poder excluir la cosa comprada de una EJECUCION o un concurso de acreedores contra un tercero, o para recobrar la posesión de la misma cosa, cuando la ha perdido sin culpa, tiene que presentarse como demandante el juicio correspondiente”.

Con los documentos adjuntos a la demanda, los mismos que no fueron controvertidos y convirtiéndose en verdad irrefutable de las pretensiones de mi mandante, agregamos que la Sra. Nayda Ximena Ibarra Guevara, luego de ser notificada personalmente, no contesto la demanda y no acudió a la audiencia inicial: “haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”. Como al efecto lo decreto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, en la mentada audiencia, con respecto a la mentada Señora Ibarra Guevara. Sin ser lo anterior suficiente para atender las suplicas respecto de ella, negándolas en consecuencia.

Por lo expresado el Honorable Tribunal de Pasto, Sala Civil - Familia REVOCARA la providencia de primera instancia que niega la pretensión de mi poderdante Sr. Jorge Samuel Delgado; en su lugar accedera a ellas. Condenando en costas a los demandados.

RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

RESALTO un contrasentido.- Se niega la pretensión de SIMULACIÓN de la escritura # 2537 del día 27 de julio de 2017 de la Notaria Tercera de Pasto, propuesta en la demanda de reconvención, en el sentido de que **1)** todo contrato es ley para las partes; **2)** la simulación tiene por objeto pedir la prevalencia del acto oculto; **3)** de conformidad a los artículos 1602 y 1766 del Código Civil; **4)** y contrario sensu se accede a la pretensión de resolución de contrato; **5)** un contrasentido, si prevalece y se mantiene incólume el documento escritural, por lo expresado, inexplicablemente se decreta su resolución.

Debo recalcar que esta pretensión prospera a pesar de la advertencia que ella obedecía a la deslegitimación invocada, por ser consecuencia de un fraude procesal; falso testimonio por apoderado judicial y por los Sres. Accionantes en reconvención. Equivalente a la falta de lealtad y temeridad denunciada.

La demanda de RECONVENCION se fundamenta, en falta de pago equivalente a la suma de \$ 270.000.000, la cual como lo expresamos, solo existe en el imaginario de los citados proponentes. Nunca se pactó con ellos precio, por cuanto ellos y el Sr. Jorge Samuel Delgado, no han tenido oportunidad de conversar o charlar, al grado de modificar el precio estipulado en la escritura # 2537, de la Notaria Tercera de Pasto, del día 27 de julio de 2017.

Repito el hecho de NO conocerse entre las partes, es prueba irrefutable, que la pretensión dineraria es consecuencia de una temeridad, falso testimonio, fraude procesal y falta de lealtad entre las partes. Resultando que los convocantes en demanda de reconvención y sus testigos, no conocen al Sr. Jorge Samuel Delgado, resaltando que estos últimos son TESTIGOS DE OÍDADS, conocimiento adquirido por sus respectivos patrones, basándose sus versiones, en el hecho que nada ha planteado, es decir haber pagado la suma de \$ 270.000.000 mediante cheque.

El “supuesto precio de \$ 270.000.000”, es una alteración de lo expresado en la escritura pública # 2537 del cual dijimos que él no se podía modificar unilateralmente, porque el contrato de compraventa contenido en ella,

fue un convenio que constituye ley para las partes, o sea los Señores Woocokd y Xarina Tellez y mi poderdante.

Los accionantes en RECONVENCION, manifiestan en CONFESION por apoderado judicial (falso testimonio), que: **1)** "se acordó que en el evento de que remotamente el Sr. Jorge Samuel Delgado se viera obligado a pagar la hipoteca anticipadamente se le reconocía la suma de \$ 35.000.000"; **2)** que "a causa de la hipoteca se pacto que el precio se pagaría en su totalidad un vez se levante el gravamen hipotecario que pesaba sobre los dos lotes".

Recogiendo los mismos argumentos antes marcados, o sea los expuestos en la demanda de RECONVENCIÓN, recalcamos que nuestros contradictores no cumplieron con lo "prometido o pactado", **porque la hipoteca aún subsiste**, y el reconocimiento de la suma de \$ 35.000.000, sigue en pío, no dándose la osadía o temeridad de afirmar que la mentada suma de dinero se le cancelo al Sr. Jorge Samuel Delgado.

Para entender la postura anterior, marcada por la temeridad, es menester adentrarnos en los HECHOS de la contestación de la demanda; y los HECHOS 7, 8, 9 10 de la demanda de reconvención. Que explican lo anterior, es decir como **a)** se llevo a la suma de \$ 270.000.000; **b)** aquello de los \$ 35.000.000.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia, del día 29 de nov. De 1078, viene sosteniendo, "que los demandantes no podían deprecar la resolución del pacto prometedo, porque ellos tampoco lo cumplieron, ...". Aplicable a los contradictores, si este hubiera sido el caso de mi poderdante.

Razones valederas para que la pretensión temeraria de RESOLUCION DE CONTRATO no prospere, porque el invocante de ella no la cumplió, al decir de su propio planteamiento, respaldado por los dos (2) testigos convocados por ellos, que a la par, es contradictorio. **Es decir no pueden confrontar su propia verdad** y ella misma los envuelve en contradicciones que no podemos inadvertir.

El precio acordado, como lo manifiesta el Sr. Jorge Samuel Delgado y Dario Ibarra, con respecto a la demanda de reconvención, fue el precisado entre mi poderdante y la Sra. Nayda Ximena Ibarra; y el PAGO de los cuatro (4) lotes de terreno, se da en respuesta a la deuda contraída por el hermano de esta y mi representado, el cual se dice ascendió a la suma de \$ 300.000.000.

Siendo entonces el Sr. Woocock y la Sra. Karina Tellez meros tenedores, obligados a la devolución, al decir de la Sra. Cecilia Benavides Surata, quien manifiesta que los 16 lotes entregados a ellos, “no eran objeto de compraventa”; haciendo igual afirmación el Sr. Dario Ibarra. Corroborando lo anterior el precio de \$ 1.00.000 de los lotes de terreno que fueron entregados y después devueltos, por vía coercitiva o actos inamistosos, por los accionantes en reconvención a la Sra. Nayda Ximena Ibarra, como lo afirmó en la audiencia de juzgamiento, hermano de esta.

Concluyendo que es errado, por parte de la Sra. Juez Segundo Civil del Circuito de Pasto, afirmar que no se realizó PAGO alguno, poniendo tal afirmación en labios de mi poderdante. El ha recalcado no haber tenido pacto alguno con los convocantes en reconvención y que los \$ 270.000.000 son una fabula o invento de ellos, respaldado en un todo por el Sr. Dario Ibarra Guevara.

Sostener, como la predica la Sra. Juez de Primera Instancia, que no existe INIFORMIDAD en lo sostenido, por lo antes nombrados, es decir Dario Ibarra y Jorge S. Delgado, es tergiversar sus afirmaciones, recurriendo a frases inconsistentes: **a)** Las modalidades de tiempo, modo y lugar ellos la relatan de manera que no dejan duda de lo acontecido; **b)** Son contestes, indicando el origen de la escritura pública # 2537 del día 27 de julio de 2017 de la Notaria Tercera de Pasto; **c)** compactos en cuanto a la relación existente entre Nayda Ximena Ibarra Guevara y los temarios proponentes de la acción de reconvención; **d)** simétricos al narrar el crédito existente entre ellos dos; **e)** y afirman al unisono que esto último dio origen al pago por tercera persona, planteado; **f)** sin dejar dudas que el Sr. Woodcock y la Sra. Telles actuaron con respecto a los 16 lotes escriturados a ellos, como testafierros; **g)** siendo esta la razón de la devolución de los dos lotes

escriturados a mi poderdante; **h)** esta última razón respaldada por la prueba testimonial de los accionantes en reconvención.

Lastimosamente, se acoge las versiones perjuras de los testimonios vertidos en interrogatorio de parte y planeados por la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, extrañando una apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las solemnidades prescritas para la apreciación de los documentos; no dándose tampoco el razonamiento o mérito que le asigno a cada prueba (art. 176 del C. G. P.). O el análisis rechazando lo oído y explicado en la Audiencia de Instrucción y juzgamiento., por los antes mentados Sres. Ibarra y Delgado.

Y sin mayores razones, se decreta la Resolución del Contrato de compraventa, o sea la escritura pública # 2537 del día 27 de julio de 2017 de la Notaria Tercera de Pasto.

Solicitando en consecuencia la REVOCACIÓN de la Resolución del Contrato de compraventa, proferida por la Sra. Juez Segunda Civil del Circuito de Pasto, o sea la escritura pública # 2537 del día 27 de julio de 2017 de la Notaria Tercera de Pasto.

RESTITUCIÓN DE LOS INMUEBLES

Como consecuencia de la Resolución del Contrato de compraventa o escritura pública # 2537 de la Notaria Tercera de Pasto, del día 27 de julio de 2017, por medio de la Sentencia dictada por la Sra. Juez Segundo Civil del Circuito de Pasto, en referencia a los dos lotes de terreno de las acciones en reconvención, se decreto su restitución. La declaratoria de propiedad da pie a decretarse la restitución, puesto que si la primera genera, la otra es consecuencia de ella y procede la reivindicación.

Por ello solicito, que con la REVOCATORIA de la providencia que decreto la resolución del contrato, se proceda por igual a la revocatoria de la restitución sentenciada. Condenando en costas a los demandantes.

AUDIENCIA INICIAL

Quiero manifestar que la AUDIENCIA INICIAL, por fallas originadas en el despacho de la Sra. Juez Segundo Civil del Circuito de Pasto, como expresamente lo manifestó su titular, en numerosas oportunidades procesales, en el sentido que *“los problemas de conexión son bastantes serios”*, el suscrito apoderado del Sr. Jorge Samuel Delgado, no pudo actuar, desde su iniciación y tampoco lo pudo realizar a cabalidad durante la misma diligencia, al grado de ser inaudible las voces de los convocados a interrogatorio de parte, como repetidamente lo manifieste por el altavoz de mi celular número 3006583741. Y por ello no pude participar **integragramente** en el contra interrogatorio que debía formularse a los demandantes en demanda de reconvención y contestarios de la demanda que hubo de formularse.

Por lo tanto se violó el debido proceso, en cuanto a su publicidad y el derecho CONSTITUCIONAL a la contradicción, como lo prevee el parágrafo del artículo 2do. del decreto 806 de 2020, del día 4 de junio. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

De la Anterior forma dejo SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, solicitando la REVOCATORIA en cuanto niega las pretensiones de mi poderdante, respecto de la Sra. Nayda Ximena Ibarra Guevara y los Srs Edwin Woock y Eliana Karina Telles. Y decreta consecencialmente la condena en costas.

SOLICITANDO igualmente la REVOCATORIA en cuanto se accede a las pretensiones de la demanda de RECONVENCION de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO y la RESTITUCIÓN de los inmuebles. Y decreta la condena en costas.

Condenando en consecuencia en agencias de derecho y costas judiciales, a las partes contrarias.

Atentamente,



EDMUNDO ARTURO MARTINEZ

T. P. # 13.836 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico.- edarmar2013@icloud.com

San Juan de Pasto, enero 18 de 2021

c.c. al correo electrónico.- cgabogados@gmail.com.